

7.11. *Cese de interinos y temporeros que resulten desaprobados.*—Cubiertas las plazas en propiedad, reglamentariamente, de acuerdo con los apartados anteriores, los funcionarios interinos o temporeros que en la oposición o concurso no hubieran logrado obtenerlas, cesarán en sus funciones.

7.12. *Régimen del personal eventual.*—Cuando en la fecha de publicación de estas normas en el «Boletín Oficial del Estado» las Corporaciones locales llevarán más de dos años satisfaciendo remuneraciones por un mismo servicio a personal eventual, deberán decidir, atendidas las circunstancias del caso, entre la supresión del servicio de que se trate, con despido del personal eventual correspondiente, previo pago de las indemnizaciones a que haya lugar, o la determinación de los correspondientes puestos de trabajo, con arreglo a lo establecido en el número 8.2. de esta Instrucción.

8. PERSONAL CONTRATADO

8.1. *Prohibición de clasificaciones.*—Se prohíbe rigurosamente la clasificación o asimilación del personal contratado a alguno de los grados establecidos en la Ley.

8.2. *Personal con dedicación primordial y permanente.*—El personal actualmente contratado para servicios que no tengan carácter técnico, y que preste aquéllos con dedicación primordial y permanente, durante la jornada de trabajo reglamentariamente establecida por la Corporación para la actividad de que se trate, tendrá la misma consideración, a efectos de esta Instrucción, que el personal temporero, si presta servicios de carácter administrativo, y la de eventual, en otro caso.

8.3. *Régimen de contratación de personal laboral.*—Las Corporaciones locales que con arreglo a lo previsto en el número 7.6. estimen indispensable la continuación de los servicios prestados por personal eventual, y así lo acuerden, procederán a la determinación de los puestos de trabajo correspondientes, señalando a cada uno el salario que proceda de acuerdo con el número 7.4. Los cuadros de puestos de trabajo y sus retribuciones, así determinados, se someterán a la aprobación de la Dirección General de Administración Local. El régimen de contratación de quienes hayan de ocuparlos se ajustará en lo demás a las disposiciones laborales pertinentes.

8.4. *Personal con dedicación no primordial ni permanente.*—Cuando se trate de prestaciones que no exijan dedicación primordial y permanente de la actividad del contratado, los derechos y obligaciones de éste se regirán por los convenios anuales estipulados.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 31 de octubre de 1963 por la que se rectifica la de 10 de agosto de 1963 que dictaba normas para la fabricación y denominación de los quesos.

Ilustrísimo señor:

Habiéndose padecido error al redactar el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos, procede efectuar la debida subsanación de aquéllos, a cuyo fin este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se rectifica el apartado d) del número segundo, el párrafo primero y apartado d) del número tercero de la Orden de este Departamento de 10 de agosto de 1963, por la que se dictan normas para la fabricación y denominación de los quesos («Boletín Oficial del Estado» de 23 del propio mes y año), que deberán quedar redactados de la siguiente forma:

Segundo. d) «Las denominaciones de los quesos elaborados con leche de oveja, leche de cabra y con mezclas de ambas entre sí y con la de vaca, deberán ir seguidas de la indicación de la especie o especies animales de las que proceda la leche empleada. Quedan exceptuados los casos en los que el propio nombre específico del queso indique ya una especialidad, tradicionalmente conocida, como de elaboración con leches distintas a la de vaca.»

Tercero. «Todo queso o, cuando ello no sea posible, el embalaje original o el envase preparado para la venta al consumidor, deberá llevar en caracteres bien visibles:

d) En su caso, las indicaciones de «semigraso» y «magro», con sus correspondientes porcentajes, así como las relativas a la especie o especies animales de las que proceda la leche em-

pleada, cuando ésta no sea la de vaca, irán en caracteres de dimensiones, por lo menos iguales a los dos tercios de las de los empleados en la denominación.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1963.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 29 de octubre de 1963 de inclusión de Irian Barat entre los territorios que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963.

Ilustrísimos señores:

Con fecha 7 del corriente mes de octubre, la República de Indonesia ha comunicado a la Secretaría Ejecutiva del GATT que la soberanía sobre el territorio del Irian Occidental (Nueva Guinea Occidental) ha sido transferida a Indonesia, de conformidad con el acuerdo firmado en Nueva York el día 15 de agosto de 1962.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que entre los territorios de Indonesia que figuran en la Orden de este Departamento de 24 de septiembre de 1963, «Boletín Oficial del Estado» del día 2 de octubre, se incluya Irian Barat (Irian Occidental), mitad occidental de la isla de Nueva Guinea e islas a lo largo de la costa.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

ORDEN de 29 de octubre de 1963 por la que se aplica a Jamaica los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto.

Ilustrísimos señores:

Por haberse convertido en Parte Contratante del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) Jamaica, según comunicado de la Secretaría Ejecutiva del GATT de fecha 22 del corriente.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los derechos incluidos en el Anejo 1 del Decreto 2105/1963, de 11 de agosto, se apliquen a las mercancías procedentes de dicho país.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1963.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Comercial y de Política Arancelaria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 26 de octubre de 1963 por la que se crea el Consejo Nacional de Festivales de España.

Ilustrísimos señores:

La preocupación del Estado por hacer llegar a la población española todas las manifestaciones que incrementan la cultura popular y la importancia de los fines que esta tarea lleva implícitos para una renovación de las bases educativas del país, aconsejan la conveniencia de ampliar la composición y las funciones que los Organismos encargados de propugnar tales tareas tienen en la actualidad.